



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00015-00

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta a la Señora Juez del presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión. Así mismo, informo que la demanda fue remitida digitalmente en boga de la aplicación de la justicia de ese linaje, encontrándose escaneados a color los títulos ejecutivos base de recaudo. Sírvase proveer.

D.E.I.P., de Barranquilla, 27 de enero de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Secretaria.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00015-00

DEMANDANTE: MÓNICA LUCIA DONADO ARRAUT

DEMANDADA: INVERSIONES AVILA Z S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que ha proliferado una alteración sensible de las circunstancias, que se ha devenido en una variación marcada en la cotidianidad de nuestra sociedad, tanto en lo personal, familiar, laboral, médico-sanitaria y en las relaciones del estado con los ciudadanos, no siendo ajeno el sistema de justicia a esos trepidantes cambios que se han suscitado con el advenimiento de la pandemia suscitada por el virus «COVID-19», lo que impide de momento que sigan funcionando las agencias judiciales del país en la modalidad presencial; en boga a ello, es que ha emergido una novísima legislación con efectos transitorios de dos años, la cual



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00015-00

reglamenta aspectos procesales en la era digital en asocio del Código General del Proceso, que no es otra que el Decreto-Ley 806 de 2020, que ha habilitado la presentación de demandas digitales, como la que ahora ocupa la atención de esta agencia judicial.

Ciertamente, al constatar el informe secretarial despunta que al juzgado ha ingresado por reparto una demanda ejecutiva de mayor cuantía, a la que se le asignó el radicado número 08001-31-53-016-2020-00015-00, promovida por la señora MÓNICA LUCIA DONADO ARRAUT, a través de un endosatario para el cobro en contra de la entidad INVERSIONES AVILA Z S.A.S., adosándose con el libelo genitor una letra de cambio con su respectivo endoso en procuración para el cobro; por lo tanto, es menester memorar que en derecho colombiano se encuentran contemplados una serie de requisitos formales que deben acompañar a toda demanda compendiados en los artículos 82, 83 y siguientes del código general de proceso, sumado a unos nuevos requisitos de ese linaje traídos en el Decreto-Ley 806 de 2020.

Con todo, el estrado no puede soslayar que a despecho de esa facultad legal de presentar la demanda digital con sus anexos, no requiriéndose los mismos físicamente, tal como se estipula en el artículo 6 del Decreto-Ley 826 de 2020 que trata lo atañadero con la demanda, es claro que esa novísima norma no ha derogado el imperio del artículo 624 del Código de Comercio, en dónde se estipula que *«el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo»*, de manera que como dicha normatividad de linaje sustancial es de carácter imperativo y exige la exhibición de los instrumentos cartulares para ejercer el derecho cambiario ínsito a ellos.

En ese orden de ideas, es indudable que esas reflexiones son pertinentes en esta oportunidad porque los pagarés aportados en forma digital con la demanda, se encuentran dentro del universo de los títulos valores y les cobijan los efectos de la norma sustancial citada, por lo que se impone que debe tenerse certeza del original del título, y por ello se requerirá al demandante para que conjure dicha falencia formal, lo que impone que preste bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con el memorial de subsanación, que el original de esos títulos valores aportados con el libelo genitor, se encuentran en poder de la parte ejecutante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00015-00

Naturalmente, esa mención es relevante en aras de evitar la duplicidad de títulos y demandas ejecutivos, amén que es importante tener certidumbre sobre ese tópico, en aras a qué cuándo el Juzgado lo estime pertinente pueda exigirle al demandante la exhibición de esos títulos valores, tal como lo pregona el artículo 624 del C. Cio.

Así las cosas, de conformidad con lo esbozado, se inadmitirá la demanda, a fin de que la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, instaurada por la señora MÓNICA LUCIA DONADO ARRAUT, a través de un endosatario para el cobro en contra de la entidad INVERSIONES AVILA Z S.A.S., por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Téngase al abogado WILFRIND MEYER VANEGAS, como endosatario para el cobro de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA